

## Foro de Actualidad

España

# A PROPÓSITO DEL DEVENGO DE LA CUOTA VARIABLE DEL AJD EN LA TRANSMISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. ¿ES EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES UN VERDADERO REGISTRO DE TITULARIDADES?

Mónica Cid Miró

*Abogada del Área de Fiscal de Uría Menéndez (Madrid)*

**A propósito del devengo de la cuota variable del AJD en la transmisión de establecimientos mercantiles. ¿Es el Registro de Bienes Muebles un verdadero registro de titularidades?**

*La interpretación extensiva que ha adoptado la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de la naturaleza del Registro de Bienes Muebles en el sentido de considerarlo un registro de titularidades a todos los efectos conlleva que, desde la perspectiva fiscal, pueda plantearse el devengo de la cuota variable del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados con el otorgamiento de escrituras públicas que contengan la transmisión de bienes muebles que puedan considerarse registrables.*

*Sin embargo, en nuestra opinión, el criterio adoptado por el Tribunal Supremo podría no encajar con la normativa reguladora del Registro de Bienes Muebles según ha sido interpretada por la Dirección General*

de Seguridad y Fe Pública. Analizamos en el presente artículo los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo, la normativa registral aplicable y los posibles efectos de esta jurisprudencia en el ámbito tributario y, en particular, en el devengo de la cuota variable del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

**PALABRAS CLAVE:**

ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, REGISTRO DE BIENES MUEBLES, ESCRITURA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, TRIBUNAL SUPREMO.

**In relation with the accrual of variable Stamp Duty on the transfer of business premises. Is the Personal Property Registry a true registry of ownership?**

*The Third Chamber of the Spanish Supreme Court has adopted a broad interpretation of the nature of the Personal Property Registry (Registro de Bienes Muebles), considering it a register of ownership for all purposes. This means that, from a tax perspective, variable Stamp Duty (Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados) may accrue when public deeds are executed that transfer movable property that may be registrable.*

*However, in our opinion, the approach adopted by the Supreme Court may not fit with the regulations governing the Personal Property Registry as they have been interpreted by the Directorate-General for Legal Certainty and Public Faith. In this article we analyse statements issued by the Supreme Court, the applicable registry regulations and the possible effects of this landmark taxation case, in particular on the accrual of variable Stamp Duty.*

**KEYWORDS:**

STAMP DUTY, PERSONAL PROPERTY REGISTRY, PUBLIC DEED, BUSINESS PREMISES, SUPREME COURT.

**FECHA DE RECEPCIÓN: 21-9-2021**

**FECHA DE ACEPTACIÓN: 30-12-2021**

Cid Miró, Mónica (2021). A propósito del devengo de la cuota variable del AJD en la transmisión de establecimientos mercantiles. ¿Es el Registro de Bienes Muebles un verdadero registro de titularidades? *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 57, pp. 87-95 (ISSN: 1578-956X).

## 1. Introducción

---

La cuota variable del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados ("AJD") somete a gravamen el otorgamiento de documentos mercantiles, administrativos y notariales. En este último caso, el devengo se produce con el otorgamiento de primeras copias de escrituras y actas que tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, que contengan actos o contratos *inscribibles* en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y que no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Operaciones Societarias.

El requisito de *inscribibilidad* ha sido interpretado por el Tribunal Supremo como la posibilidad de acceso al registro, con independencia de que este llegue a producirse: "*La inscribibilidad debe entenderse como acceso a los Registros, en el sentido de que basta con que el documento sea susceptible de inscripción, siendo indiferente el que la inscripción efectiva no llegue a producirse, o que la inscripción sea obligatoria o voluntaria, incluso que la inscripción haya sido denegada por el registrador por defectos formales*" (SSTS de 25 de abril y de 13 de septiembre de 2013, rec. n.ºs

5699/2020 y 4600/2012). Es decir, basta con que el acto o contrato sea, en abstracto, susceptible de inscripción para que se produzca el devengo de la cuota variable del AJD si se cumplen el resto de los requisitos.

Teniendo en cuenta que los términos empleados en la normativa tributaria deben interpretarse conforme a su sentido jurídico o técnico, la calificación de *inscribible* debe hacerse atendiendo a la normativa sustantiva y registral correspondiente.

De acuerdo con la normativa hipotecaria, tienen acceso al Registro de la Propiedad, entre otros, los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles y de los derechos reales sobre ellos. En el caso del Registro de Bienes Muebles, sin embargo, su configuración como registro de titularidades no es tan evidente, siendo percibido en el tráfico jurídico como un registro de gravámenes. Este entendimiento, no obstante, se ha visto contradicho por la Sala Tercera del Tribunal Supremo al confirmar el devengo de la cuota variable del AJD en la transmisión de oficinas de farmacia y negocios de supermercado por entender que se trata de actos susceptibles de inscripción en el Registro de Bienes Muebles, en cuanto registro al que tendrían acceso no solo gravámenes, sino también titularidades (SSTS de 26 de noviembre de 2020 —rec. 3631/2019 y 3873/2019—, de 18 de febrero de 2021 —rec. 6777/2019— y de 20 de enero de 2022 —rec. 6214/2020—). Aunque según el Tribunal Supremo estas sentencias no hacen sino confirmar su criterio anterior, según el cual la *inscribibilidad* debe interpretarse como la posibilidad de acceso al registro, en nuestra opinión, sus implicaciones podrían ir mucho más allá.

La interpretación expansiva de la naturaleza del Registro de Bienes Muebles al identificarlo como un registro de titularidades a todos los efectos acarrea importantes consecuencias en el ámbito tributario. Analizamos a continuación el contenido de estas sentencias, la normativa reguladora del Registro de Bienes Muebles y los posibles efectos de esta jurisprudencia en el devengo de la cuota variable del AJD.

## 2. Contenido de las sentencias

---

La Sala Tercera del Tribunal Supremo estima los recursos de casación interpuestos por la Comunidad de Madrid frente a las sentencias dictadas por el TSJ de Madrid con fechas 20 de marzo, 3 de abril y 19 de mayo de 2019 (rec. n.ºs 409/2018, 359/2018 y 383/2018), en cuanto a oficinas de farmacias, y 25 de abril de 30 de junio de 2020 (rec. 142/2019), en cuanto a negocio de supermercado, que declaraban que no se producía el devengo de la cuota variable del AJD en dichas transmisiones. Según el tribunal de instancia, el otorgamiento de escritura pública de compraventa no conllevaba el devengo de la cuota variable del AJD, en cuanto la titularidad de una oficina de farmacia no podía calificarse como un acto inscribible en el Registro de Bienes Muebles *"al menos de manera preceptiva, constitutiva o con efectos frente a terceros"*, siendo así que *"la adquisición de una Oficina de Farmacia solo tendría posibilidad de acceso al Registro de Bienes Muebles en las secciones 3.ª, como establecimiento mercantil, o 5.ª en cuanto otros bienes registrables, secciones estas que carecen de desarrollo reglamentario que permita conocer con la suficiente precisión los bienes que tienen acceso a las mismas"*.

Sin embargo, según la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tales motivos no impedirían el devengo de la cuota variable del AJD. De acuerdo con el criterio del Alto Tribunal, la sola titularidad de estos negocios tendría acceso al Registro de Bienes Muebles, dado que *“podría encajar”* (sic) en la disposición adicional (“DA”) única del Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, aprobado por el Real Decreto 1828/1999 (“Real Decreto 1828/1999”), que lo configura como *“un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles”* y teniendo en cuenta que, según estas sentencias, *“no hay ninguna otra norma que impida la inscripción de dicha operación en el Registro de Bienes Muebles”*. Todo ello, con independencia de la eficacia y los efectos frente a terceros que pudiera tener la inscripción.

Como se expondrá a continuación, en nuestra opinión, la conclusión alcanzada por la Sala Tercera en cuanto a la naturaleza del Registro de Bienes Muebles se compeadece mal con las normas que rigen en este ámbito según han sido interpretadas por la DGRN (actualmente, Dirección General de Seguridad y Fe Pública).

## 3. Negando la mayor: ¿se trata de un verdadero registro de titularidades?

---

### 3.1. Regulación del Registro de Bienes Muebles

Al contrario de lo que ocurre con el Registro de la Propiedad, cuya regulación sistematizada en la Ley Hipotecaria y su normativa de desarrollo permite a los operadores conocer de forma precisa su objeto y alcance, el Registro de Bienes Muebles cuenta con una regulación parca, fraccionada y heterogénea.

La disposición final 2.<sup>a</sup> de la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, autorizó al Gobierno la creación del Registro de Bienes Muebles, que unificaría los Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y los de Buques y Aeronaves. De la misma manera, la DA única de la Ley 6/1990, de 2 de julio, sobre modificación del artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, estableció que se integraría también el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Tras ello, el Registro de Bienes Muebles fue efectivamente creado por medio de una norma de rango reglamentario —la DA única del Real Decreto 1828/1999—, a pesar de tratarse de una materia sobre la que existe reserva de ley por afectar al derecho a la propiedad.

Sin perjuicio de las críticas que podrían hacerse a la técnica legislativa empleada, la DA única del Real Decreto 1828/1999 prevé que el Registro de Bienes Muebles estará integrado por seis secciones: 1.<sup>a</sup> Buques y aeronaves, 2.<sup>a</sup> Automóviles y otros vehículos de motor, 3.<sup>a</sup> Maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo, 4.<sup>a</sup> Otras garantías reales, 5.<sup>a</sup> Otros bienes muebles registrables y 6.<sup>a</sup> Registro de condiciones generales de la contratación. Asimismo, el referido precepto prevé que *“el Registro de Bienes Muebles es un Registro de **titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, así como de condiciones generales de la contratación [y] dentro***

***de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes***", principalmente, la Ley de Hipoteca Naval, la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, y la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta de Bienes Muebles a Plazos. La posibilidad de inscribir titularidades y no solo gravámenes se prevé también en la exposición de motivos del Real Decreto 1828/1999, según la cual se trata de un "**verdadero Registro de titularidades sobre bienes muebles y no meramente de gravámenes**".

Así, aparentemente, el Registro de Bienes Muebles podría percibirse como un registro de titularidades que, careciendo de regulación común, debería regirse por la normativa sectorial aplicable a los actos o derechos en cuestión.

### 3.2. En busca de una definición de bien mueble registrable

Sin embargo, aun aceptando que el Registro de Bienes Muebles fuese un registro de titularidades, lo cierto es que la normativa no regula los atributos de lo que podría definirse como *bien mueble registrable* ni, en particular, qué bienes y en qué condiciones tendrían acceso a la Sección 5.<sup>a</sup> (*otros bienes muebles registrables*), concebida claramente como cajón de sastre. Una idea general de lo que podría definirse como bien mueble registrable se podría encontrar, por ejemplo, en las Resoluciones de la DGRN de 16 de mayo de 2001 y de 12 de junio de 2002, en las que dicho órgano afirma, para un supuesto de prenda sin desplazamiento sobre vehículos, que "*no cabe negar el acceso al nuevo Registro de Bienes Muebles de los derechos en los que concurran las siguientes circunstancias*:"

- i. Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 335 y 336 del Código Civil, merezcan la consideración de **bienes muebles**.
- ii. Que resulten perfectamente **identificables**, o al menos lo suficientemente para que sea posible su individualización y concreción.
- iii. Que supongan un valor económico susceptible de ser realizado mediante su enajenación al ser por tanto **transmisibles**".

Así, la DGRN establece que podrían tener acceso al Registro los derechos que recaigan sobre bienes que tengan carácter mobiliario, sean susceptibles de individualización y tengan valor económico realizable mediante transmisión.

El Código Civil define *bien mueble* por exclusión, al prever como tal aquel que, no siendo inmueble, sea susceptible de apropiación, así como todo aquel bien que pueda transportarse de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuviera unido. Por lo que respecta a su *identificabilidad*, la ausencia de precisión a la hora de aproximarnos a este requisito resulta evidente. Una posible alternativa sería considerar los bienes no fungibles, aunque ello parecería no encajar con la posibilidad de otorgar prenda sin desplazamiento de materias primas y mercancías admitida por la DGRN. Otra posible solución sería acudir a la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, según la cual "*se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la*

*marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes*". Este criterio, sin embargo, tampoco parecería encajar con la admisión por parte de la DGRN de la prenda sin desplazamiento sobre *stocks* de vehículos y buques todavía no matriculados (resoluciones de la DGRN de 12 de marzo y 25 de julio de 2001).

Dejando al margen las dificultades interpretativas señaladas, sería razonable concluir, en principio, que tendría acceso al Registro de Bienes Muebles la inscripción de la titularidad sobre cualquier bien mueble identificable con valor económico realizable. Sin embargo, esta afirmación dejaría, en muchos casos, vacío de contenido el **inciso final** del apartado 2 de la DA única del Real Decreto 1828/1999 cuando prevé que *"dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes"*, inciso que podría referirse a que el acceso al Registro depende de su previsión por la normativa específica reguladora.

En otras palabras, ¿qué ocurre si no existe normativa *específica* reguladora de un acto o derecho sobre un determinado bien mueble? ¿O qué ocurre si, existiendo, no prevé su inscripción? ¿Tendría en ese caso acceso al Registro la transmisión del derecho de propiedad? En nuestra opinión, la respuesta a estas preguntas depende de si se atiende exclusivamente al primer inciso de la DA única del Real Decreto 1828/1999 —*"el Registro de Bienes Muebles es un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles"*, tesis que parece asumida por las sentencias del TS— o se entiende que actúa como límite su inciso final —*"dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes"*— en el sentido de no tener acceso al Registro salvo que lo prevea la normativa específica reguladora.

Según el criterio del Tribunal Supremo, parece que debería atenderse exclusivamente al primer inciso, pues lo relevante sería que el Registro de Bienes Muebles se prevea como un registro de titularidades y *"no hay ninguna norma que impida la inscripción de dicha operación"*. En nuestra opinión, sin embargo, esta conclusión podría dejar vacío de contenido y contradecir el inciso final de la DA única del Real Decreto 1828/1999, que no condiciona la inscripción a la inexistencia de norma que lo impida, sino más bien al contrario: exige que la inscripción esté prevista en la normativa específica reguladora de los actos o derechos que afecten a los bienes muebles de referencia.

### 3.3. Naturaleza del Registro de Bienes Muebles según la doctrina de la DGRN

En esta línea se ha manifestado también la DGRN. Además de afirmar que el Registro de Bienes Muebles *"no goza de presunción de exactitud en los mismos términos que el Registro de la Propiedad"* y que ***"es un Registro de gravámenes que no de titularidades"*** (resolución de 18 de marzo de 2008), ha denegado el acceso al Registro de Bienes Muebles de la titularidad, cargas y prohibiciones de disponer sobre acciones y participaciones sociales, pese a tratarse de bienes que cumplirían la definición anterior de bienes muebles registrables, al concluir que la normativa específica aplicable no regulaba su inscripción en el Registro de Bienes Muebles y, por ello, su inscripción carecía de **fundamento legal suficiente**.

Según el criterio fijado por la DGRN en la Resolución de 29 de enero de 2003:

*"El Registro de Bienes Muebles es un 'Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles'. Ahora bien, ello no significa que puedan ser objeto de inscripción los derechos relativos a cualquier bien mueble que sea identificable (...) ha de tratarse de un bien 'registrable', lo que habrá de venir determinado por el régimen jurídico concreto a que esté sujeto el bien de que se trate. Por ello, el apartado 2 de la Disposición Adicional Única creadora del Registro (...) establece que 'dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes'. Por todo ello, no se podrá concluir que determinado derecho sobre un bien mueble es inscribible en el Registro de Bienes Muebles si su inscribibilidad carece del fundamento legal suficiente para ello. Y esto es lo que ocurre con las acciones de SA y participaciones de SRL, respecto de las cuales, a mayor abundamiento, dicha inscripción pugnaría con las normas legales que rigen su tráfico o la legitimación para el ejercicio de derechos sociales al margen de toda inscripción en cualquier registro público y de una forma de todo punto incompatible con esa eventual inscripción. (...) En consecuencia, esta DG acuerda resolver la consulta negando la posibilidad de acceso al Registro de Bienes Muebles de las prohibiciones de disponer y, por extensión, las transmisiones y gravámenes sobre las acciones de SA y participaciones sociales de SRL".*

En el mismo sentido se vuelve a manifestar la DGRN en la Resolución de 29 de abril de 2003:

*"(...) respecto de la posibilidad de inscripción en el Registro de Bienes Muebles de las prohibiciones de disponer —y, por extensión, las transmisiones y gravámenes— sobre acciones de Sociedades Anónimas y participaciones sociales de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la reciente [Resolución de 29 de enero de 2003], mediante la correspondiente consulta, se ha pronunciado en contra de dicha posibilidad por carecer de fundamento legal suficiente y porque pugnaría con las normas legales que rigen su tráfico o la legitimación para el ejercicio de derechos sociales al margen de toda inscripción en cualquier registro público y de una forma de todo punto incompatible con esa pretendida inscripción; de suerte que pretender atribuir efectos de legitimación, inoponibilidad, prioridad y fe pública propios de los Registros de bienes a una eventual inscripción en el Registro de Bienes Muebles de las transmisiones, gravámenes o prohibiciones de disponer sobre acciones o participaciones sociales, carecería de fundamento legal".*

Por lo tanto, un bien mueble inscribible no es aquel que —dejando al margen las dificultades interpretativas señaladas— sea identificable y tenga valor económico realizable, sino que es necesario, además, que la inscripción esté prevista en la normativa reguladora del acto o derecho que pretenda inscribirse.

En nuestra opinión, esta interpretación se encuentra respaldada por la ausencia de una regulación común en cuanto al proceso de inmatriculación y las carencias normativas a la hora de determinar el Registro competente. En este sentido, la DA única del Real Decreto 1828/1999, en su apartado 6, prevé que, en lo no previsto en dicha norma —que no incluye ningún criterio acerca de la competencia registral—, se estará a lo dispuesto en tres instrumentos: la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el Reglamento del Registro Mercantil y el Reglamento Hipotecario. De entre estos tres instrumentos, el único que contiene una norma reguladora de la competencia territorial es la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que, en el apartado 4 de su disposición transitoria, señala lo siguiente:

*"El Registro de Bienes Muebles se ajustará a las siguientes reglas de competencia:*

- 1.ª Los buques contruidos se inscribirán en el Registro que corresponda a la provincia o distrito marítimo en que se hallen matriculados.*
- 2.ª Los buques en construcción se inscribirán en el Registro correspondiente al lugar en que se construyan.*
- 3.ª Las aeronaves se inscribirán en el Registro Central de la Propiedad Mobiliaria.*
- 4.ª Los automóviles en el Registro correspondiente al domicilio del comprador o arrendatario.*
- 5.ª Los establecimientos mercantiles se inscribirán en el Registro en cuya demarcación esté situado el local de negocio en que aquéllos radiquen.*
- 6.ª La maquinaria industrial y bienes de equipo se inscribirán en el Registro correspondiente al establecimiento mercantil al que estén afectos.*
- 7.ª Los derechos de propiedad intelectual e industrial se inscribirán en el Registro Central de la Propiedad Mobiliaria.*
- 8.ª Los demás bienes muebles registrables en el Registro que determine la Ley o, en su defecto, en el correspondiente al lugar del domicilio del titular del bien."*

Así, entre toda la normativa reguladora del Registro de Bienes Muebles, solo el apartado 8 de la disposición transitoria de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles establece criterios competenciales, previéndose como cláusula de cierre el lugar correspondiente al domicilio del titular del bien.

Sin embargo, no parece que la voluntad de dicha norma sea la de extender sus efectos a actos y derechos distintos de los amparados por la Ordenanza, cuyo objeto es ciertamente restringido. Ello no es sino un motivo más para entender que el ordenamiento vigente no prevé la inscripción de titularidades en el Registro de Bienes Muebles, salvo que así se prevea en la normativa específica reguladora.

## 4. Comentario crítico y efectos en el ámbito tributario

De acuerdo con lo anterior, para que un acto o contrato sea inscribible en dicho Registro es necesario que la inscripción tenga fundamento normativo, y este viene determinado por la normativa específica reguladora de los actos o derechos relativos a los bienes en cuestión.

Según la normativa tributaria, uno de los requisitos para que se produzca el devengo de la cuota variable del AJD es que las escrituras y actas notariales contengan actos o derechos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles. Si la normativa específica no prevé su inscripción, tales actos o derechos no serían ni tan siquiera *susceptibles* de inscripción y, en consecuencia, la denegación



del acceso al Registro no vendría amparada en defectos formales —irrelevantes a los efectos del devengo del AJD—, sino por defectos materiales insubsanables, pues la inscripción carecería de fundamento normativo suficiente. En consecuencia, no se cumpliría el requisito de inscribibilidad previsto por la norma tributaria y no se devengaría la cuota variable del AJD.

Por ello, no podemos compartir el criterio sentado por la Sala Tercera acerca de la naturaleza del Registro de Bienes Muebles, siendo esta una cuestión que, en todo caso, correspondería interpretar a la Sala Primera. En nuestra opinión, no es suficiente con que el acceso de la titularidad al Registro de Bienes Muebles “pueda encajar” en la DA única del Real Decreto 1828/1999; como tampoco lo es que “no haya ninguna otra norma que impida la inscripción de dicha operación en el Registro de Bienes Muebles”, pues lo relevante es que la inscripción esté prevista en la normativa reguladora específica. En todo caso, visto el contenido de las sentencias, es posible que la Sala Tercera haya asumido como premisa válida las afirmaciones hechas por la Sala de instancia en algún caso —en particular, que la operación no era inscribible “*al menos de manera preceptiva, constitutiva o con efectos frente a terceros*”— y se haya limitado a reproducir su jurisprudencia anterior, según la cual lo relevante es que el acto sea *susceptible* de inscripción, con independencia de sus efectos.

Tampoco debemos olvidar que la propia existencia del AJD obedece a que “*la inscripción en los Registros Públicos otorga al titular registral un conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico concede a determinados actos en razón de la forma notarial adoptada y que constituyen —dichas especiales garantías registrales— la finalidad del gravamen del AJD, sin que esa justificación del impuesto lo convierta en una tasa por la prestación de un servicio*” (por todas, SSTS de 27.9.2021, rec. 3389/2020, y 8.7.2020, rec. 507/2018).

Otro elemento que pone de manifiesto la inconsistencia que en el ámbito tributario conlleva adoptar una interpretación extensiva de la naturaleza del Registro de Bienes Muebles es la normativa que regula la competencia registral. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.2.2.º A) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, el rendimiento de la cuota variable del AJD corresponde a la comunidad autónoma “*en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos*”. Según lo expuesto, solo el apartado 8 de la disposición transitoria de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles establece criterios competenciales. En nuestra opinión, no parece que la voluntad de dicha norma sea la de extender sus efectos a actos y derechos distintos de los amparados por la Ordenanza y, mucho menos, a todos los bienes muebles que tengan carácter mobiliario, sean susceptibles de individualización y tengan valor económico realizable mediante transmisión.

Con todo, aunque el criterio sentado por el Tribunal Supremo no nos parece acertado desde el punto de vista técnico, no puede descartarse que la Administración tributaria pueda utilizarlo en el futuro para sustentar el devengo de la cuota variable del AJD en el otorgamiento de escrituras que contengan la transmisión de la titularidad de otro tipo de negocios o bienes muebles que cumplan los referidos requisitos.